

- III.1. Tapa opaca.
III.2. Tapa transparente.

IV. Cassettes sin grabar, de la P. E. 92.12.09, con o sin caja de recubrimiento.
V. Cassettes grabadas, de la P. E. 92.12.19, con o sin caja de recubrimiento.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

En la exportación del producto I:

a) Como coeficiente de transformación y porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el de 126,73 por 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas (subproductos inaprovechables), el del 121,09 por 100.

En la exportación del producto II:

a) Como coeficiente de transformación y porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 2, el de 117,28 por cada 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de material subestándar —ulteriormente utilizable por tratarse de material termoplástico—, por la partida estadística 39.02.21.2, el del 14,73 por 100.

— Para la mercancía 4, el de 233,14 por cada 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el del 57,10 por 100.

En la exportación del producto III:

a) Como coeficiente de transformación y porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 2, el de 103,09 por cada 100 y como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza subestándar —ulteriormente utilizable por tratarse de material termoplástico—, por la partida estadística 39.02.21.2, el del 3 por 100.

En la exportación del producto III.2.

a) Como coeficiente de transformación y porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 3, el de 112,02 por cada 100, y como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables, habida cuenta de lo quebradizo de este producto residual), el del 10,73 por 100.

En la exportación de los productos IV y V.:

Los coeficientes de transformación y porcentajes de pérdidas señalados para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos II y III, siempre que las cassettes, grabadas o sin grabar, tuviesen caja de recubrimiento en lo que atañe al producto III.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, por cada expedición y clase de producto, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15441

ORDEN de 10 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas de Estambre, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materia colorante de origen sintético y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, teñidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas de Estambre, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materia colorante de origen sintético y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, teñidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas de Estambre, S. A.», con domicilio en calle Balmes, 16, Alcoy (Alicante), y N. I. F. A-28.02118-6.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Materias colorantes de origen sintético (P. E. 32.05.01).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al «detalle», teñidos (P. E. los de la 56.05.03); Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, acondicionados para la venta al «detalle», teñidos (P. E. 56.06.01).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo de los mencionados hilados teñidos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 25 gramos de colorantes que no sean negros, o bien, en su lugar, 65 gramos de colorantes negros.

No existen mermas ni subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la exacta proporción que de cada colorante llevan los hilados a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

—Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado) número 53).

—Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15442 ORDEN de 10 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Bertrand Faure España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo, alambre y chapa, y la exportación de respaldos metálicos para automóvil.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bertrand Faure España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo, alambre y chapa, y la exportación de respaldos metálicos para automóvil, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bertrand Faure España, S. A.», con domicilio en Resina, 30, Madrid, y N. I. F. A/28/338903.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tubo de acero soldado, redondo, de diámetro exterior inferior a 168 milímetros, de la P. E. 73.18.11.
2. Alambre de acero no especial —suave—, en rollos, simplemente desnudos, de diámetro igual o inferior a cinco milímetros, de las PP. EE. 73.14.11 ó 73.14.12.
3. Chapa de hierro o acero laminada en frío, de 0,5 a dos milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.87.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: Respaldos metálicos del asiento delantero del automóvil «Simca Horizon», de la P. E. 94.01.03.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de la respectiva materia prima:

- Para la mercancía 1, el de 104,76 por cada 100.
- Para la mercancía 2, el de 104,06 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 142,85 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida estadística 73.03.03.9:

- El de 4,55 por 100, para la mercancía 1.
- El del 3,90 por 100, para la mercancía 2.
- El del 30 por 100, para la mercancía 3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15443 ORDEN de 10 de junio de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Anónima Francisco Torredemer» para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Francisco Torredemer», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto de 1974).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 19 de agosto de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto) para la importación de lana y fibras sintéticas y exportación de hilados y tejidos.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.